

definiciones se colige que el derecho de acción se traduce en el derecho de solicitar tutela judicial al Estado, mientras que la pretensión es la solicitud en concreto que se formula en ejercicio de este derecho. De manera que, sea jurídicamente posible ejercer el derecho de acción sin tener un derecho subjetivo material que permita que sean estimadas las pretensiones formuladas en la demanda. O en otros términos, como lo expresa el tratadista Hernan Fabio López Blanco: “Acción es derecho a pedir algo, y pretensión es ya ese algo en concreto, especificado; la acción es única, no admite clasificaciones; la pretensión permite multitud de ellas”.

Así, se tiene que al instituir la nueva categorización respecto de los medios de control, el legislador incurrió en una grave contradicción que desconoce estos elementos esenciales de la teoría general del proceso, comoquiera que en el artículo 164 se establece la oportunidad de presentación de la demanda atendiendo al medio de control ejercido, que es lo mismo que señalar el término de caducidad respectivo, y es en este punto donde se configura la incongruencia por cuanto la caducidad no opera respecto de pretensiones sino de las acciones, de manera tal que, si lo que se quería era adoptar un criterio unívoco de acción, debió señalarse igualmente un único término de caducidad, toda vez que de la redacción de la disposición se observa que la modificación igual que en el derecho francés, fue un cambio en la denominación del medio de control y no una mutación sustancial en la concepción de la acción y la relación de ésta con las pretensiones”¹⁰.

Ahora bien, tal como se observó en la exposición de motivos previamente transcrita, el CPACA pretendió igualmente acoger bajo un mismo cuerpo normativo y dentro del concepto unitario de acción, los medios de control de protección constitucional, a saber popular, cumplimiento y grupo, así como otro tipo de procedimientos contencioso administrativos que se encontraban dispersos en el ordenamiento

¹⁰ Auto del 14 de mayo de 2014, Rad. 48.993, MP. Enrique Gil Botero.

jurídicos, como la pérdida de investidura (Ley 144 de 1994), el control inmediato de legalidad (Ley 137 de 1994), la nulidad por inconstitucionalidad (Artículo 237 de la Constitución Política) y la acción de repetición (Ley 678 de 2001).

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 tuvo con finalidad no solo compilar en un único texto todos los medios a los cuales puede acceder el ciudadano para la protección de sus derechos constitucionales y legales frente a la administración pública y para la defensa del ordenamiento jurídico sino que se buscó precaver los recurrentes fallos inhibitorios que se por años se han presentado por indebida escogencia de la acción puesto que al ser la acción unívoca con diversas pretensiones conforme al medio de control que se ejerza, no le es dable al juez abstenerse de decidir por falencias en la denominación del mismo y por el contrario, a la luz del artículo 180¹¹, es su deber sanear el proceso para evitar sentencias inhibitorias.

Aunado a lo anterior, la nueva regulación permite la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y de reparación directa, siempre y cuando sean conexas y concurren los requisitos establecidos en el artículo 165, evitando así procesos paralelos por litios originados en iguales hechos y prejudicialidades.

Sin embargo, la actual codificación mantuvo la diversidad en la regulación de cada medio de control puesto que frente a cada uno estableció su propia definición y alcance, término de caducidad, legitimación en la causa, cuantías, requisitos de procedibilidad y en algunas figuras hasta procedimiento, como son los casos de nulidad por inconstitucionalidad, control inmediato de legalidad de decretos legislativos dictados en estados de excepción y nulidad electoral.

¹¹ “Artículo 189. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento: El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar las sentencias inhibitorias”.